



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-306/2024

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de mayo de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³ en el expediente TEEQ-JLD-36/2024; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias, se advierte:

a. Proceso local. El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.⁴

b. Convocatoria. El 7 de noviembre de 2023, MORENA a través de su Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

c. Registro. La actora manifiesta que el 5 de diciembre posterior, se registró como aspirante para participar a la candidatura por la presidencia municipal de Corregidora.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ Acuerdo IEEQ/CG/A/040/23.

d. Prorroga. El 17 de febrero, Morena determinó ampliar el plazo para la publicación de resultados del proceso interno de selección de candidaturas.

e. Impugnación. El 4 de abril, la actora controvertió la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Corregidora.

f. Resolución partidista. Previo reencauzamiento a la instancia partidista por parte de esta sala regional⁵, el 24 de abril, la Comisión de justicia de MORENA, determinó que el medio de impugnación era extemporáneo.

g. Instancia local. Inconforme, el 27 de abril presentó diversa impugnación en contra de la determinación partidista.

h. Resolución local. Previo reencauzamiento al Tribunal local por parte de esta sala regional⁶, el 14 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, determinó confirmar la improcedencia de la impugnación intrapartidista.

II. Juicio federal. Inconforme la sentencia dictada por el tribunal local en el juicio TEEQ-JLD-36/2024, el 19 de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la responsable.

III. Recepción de constancias y turno. Posteriormente, se recibieron las constancias en esta sala regional, se acordó integrar el expediente ST-JDC-306/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

VI. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se admitió, y en el momento procesal oportuno, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con el registro de candidaturas de orden municipal en dicha entidad federativa.⁷

⁵ ST-JDC-115/2024.

⁶ ST-JDC-230/2024

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la



SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como agravios correspondientes.

b) **Oportunidad.** Se cumple. Porque la resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 15 de mayo⁹, y la demanda fue presentada ante la responsable el 19 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora es quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Cedula de notificación visible a foja 164 del cuaderno accesorio único.

ST-JDC-306/2024

El 4 de abril, la parte actora en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Corregidora, impugnó la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA¹⁰ de publicar el listado de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos locales en el Estado de Querétaro¹¹.

Lo anterior, al haber tenido conocimiento, el 2 de abril, mediante una publicación en Facebook, que el partido había postulado a [REDACTED] en la candidatura a la cual aspira.

Asimismo, impugnó la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹², de investigar y sancionar diversas infracciones atribuidas a la referida ciudadana.

Con motivo de lo anterior, el 24 de abril, la CNHJ¹³ declaró la improcedencia del medio de impugnación por extemporáneo.

Lo anterior, al considerar que controvertía la designación de [REDACTED], como único registro aprobado, lo cual había sido publicado en los estrados del partido el 30 de marzo¹⁴. De ahí que el plazo para impugnar había transcurrido del 31 de marzo al 3 de abril, por lo que si su queja se había interpuesto el 4 de abril resultaba extemporánea.

El 27 de abril, la actora impugnó la resolución partidista, alegando entre otras cuestiones que:

- El 25 del mismo mes, había ingresado a los links que habían sido invocados por la CNHJ en su resolución¹⁵, los cuales correspondían a la cedula y al listado de solicitudes aprobadas, percatándose que dentro de las propiedades de los documentos respectivos no obraba fecha de creación, ni de modificación.

¹⁰ En lo sucesivo CNE

¹¹ Los cuales con base en la convocatoria se publicarían a más tardar el 17 de febrero del año en curso.

¹² En lo sucesivo CNHJ.

¹³ En el expediente CNHJ-QRO-515/2024.

¹⁴ En el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf>, Que contiene el documento denominado "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023- 2024"

¹⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>



- Que a la fecha de interposición de su queja inicial¹⁶, no estaba publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas, y que ello fue posterior a que la CNHJ recibió su impugnación.
- Que la CNE y la CNHJ dolosamente ocultaron la fecha de creación y la de modificación de los archivos publicados en los estrados electrónicos, con lo cual se acreditaba que dichas publicaciones (cedula y listado) no habían tenido lugar el 30 de marzo.
- Que en los estrados electrónicos de morena, existían otros archivos que, en contraste, sí contenían la fecha de creación y de modificación, y adjunto un testimonio notarial en el que se hizo constar tal situación.
- Que la cedula y el listado publicados en los estrados electrónicos no hacían prueba plena porque existía prueba en contrario respecto de la fecha de su publicación.
- Que debía tomarse como conocimiento del acto el 2 de abril, cuando la actora conoció el listado por Facebook.

Dicho medio de impugnación fue conocido y resuelto por el Tribunal local, en los autos del expediente TEEQ-JLD-36/2024, en el sentido de confirmar el desechamiento decretado por la CNHJ con base en lo siguiente:

- Fue debido el desechamiento porque se sustentó en una cédula publicada en los estrados electrónicos del partido en la que se hizo constar su fijación el 30 de marzo, suscrita por el órgano facultado para ello por lo que tenía eficacia probatoria.
- Que la cédula y el listado se publicaron en los estrados electrónicos del partido tal como se previó en la convocatoria que regía el proceso interno, y respecto de la cual tenía conocimiento la actora y se adhirió al participar.
- Que la fecha de la publicación de los documentos referidos era acorde con el acuerdo de la CNE por el que se amplió el plazo para publicar los registros aprobados.
- Que la parte actora tenía un deber de cuidado, en el sentido de estar pendiente de las publicaciones relativas al proceso interno.

¹⁶ 4 de abril de este año.

ST-JDC-306/2024

- Que no se podía configurar un desconocimiento de la actora respecto del registro para tener como válido que se enteró por Facebook el 2 de abril, ya que en la convocatoria se había previsto que las comunicaciones del proceso interno se realizarían por los estrados electrónicos del partido.
- Que el testimonio notarial ofrecido no tenía al alcance demostrativo para acreditar que la cedula y el registro no se publicaron el 30 de marzo, ya que dichos documentos se contrastaron con publicaciones del año 2020.
- Eran inoperantes los agravios relativos a la presunta parcialidad de CNHJ y la vulneración al principio de máxima publicidad, por no atacar el desechamiento.
- Eran inatendibles las manifestaciones relativas a que se habían controvertido omisiones de la CNE y CNHJ, puesto que tales omisiones habían quedado desvirtuadas con la existencia de la publicación del listado de registro.

Frente a ello la parte actora impugna la sentencia dictada y formula los siguientes agravios.

- La responsable soslayó que tuvo conocimiento del registro impugnado el 2 de abril por Facebook, ya que no estaba publicado en los estrados de MORENA.
- Dejó de observar que la cedula de publicación de las solicitudes de registro aprobadas, carecen de fiabilidad y por lo tanto de valor probatorio pleno, al estar en duda su autenticidad.
- La falta de certeza respecto de la fecha en que se publicó la cedula se acredita con el instrumento notarial que aportó¹⁷.
- Con el testimonio notarial se acredita que la CNE y la CNHJ ocultaron dolosamente los datos de fecha de creación y fecha de modificación de la cédula.
- La responsable debió constatar a través de inspección ocular que los documentos que contenían la cédula y el acuerdo de ampliación carecían de los datos de fecha de creación y fecha de modificación.
- La responsable no es exhaustiva al analizar que los acuerdos no fueron publicados en el medio legalmente previsto por la convocatoria.

¹⁷ Escritura publica número 57,495 de 26 de abril, pasada ante la fe del notario público número 21 de la Ciudad de Querétaro.



- El acuerdo de ampliación del plazo para la publicación de los registros aprobados también carece de fiabilidad porque el documento que lo contiene carece de los datos de fecha de creación y fecha de modificación.
- La responsable soslayó que impugnaba omisiones atribuidas a los órganos de morena de no publicar los registros aprobados y no investigar la contravención a los estatutos por parte de la candidata postulada.

Decisión

Agravios relacionados con la no publicación de la cédula y la relación de la cédula de registro en la fecha asentada.

Son **infundados los agravios** relativos a que la cédula suscrita por el coordinador jurídico de Morena en la que se hizo constar la fijación de la relación de solicitudes de registro, así como la relación referida, no fueron publicadas el 30 de marzo como se explica a continuación.

Esta Sala estima que, la cuestión relativa a que las publicaciones de la cédula suscrita por el coordinador jurídico del CEN y la relación de registro de solicitudes aprobadas **carezcan de fecha de creación y modificación, son hechos indirectos**, pues la falta de esos datos **no implica que no se hubiesen fijado** en los estrados **el 30 de marzo**.

Por tanto, **las pruebas que fueron ofrecidas son indirectas**, pues **persiguen acreditar un hecho secundario** respecto de la hipótesis principal que se pretende demostrar relativa a la no publicación de los archivos el 30 de marzo.

En ese orden de ideas, el hecho que quieren probar consiste en que hay otras publicaciones que sí contienen los datos de fecha de creación y modificación, sin que ello necesariamente implique que la cédula y la relación de registros aprobados no hubieran sido publicados en ese momento, por tanto, no puede ser una prueba que se contraponga directamente al hecho de que la cédula y la relación de registros aprobados se publicaron el 30 de marzo.

Aunado a que, en el testimonio notarial aportado ante el Tribunal local, no se advierte que las publicaciones se hubiesen creado en forma posterior a lo asentado en la cedula lo cual en todo caso sería eficaz para convertir la falta de correspondencia entre la fecha de creación de los documentos electrónicos y la de su suscripción.

De ahí que ante la falta de los datos de fecha de creación y de modificación en los archivos publicados no se puede derivar incontestablemente que los mismos se hubieran publicado en los estrados electrónicos en una fecha posterior, lo cual, en todo caso, se tenía que probar.

Por tanto, al no probarse esa situación la cedula y la relación de registros aprobados, publicados en los estrados electrónicos de Morena siguen teniendo en plena validez, además de que las especificaciones relativas a la fecha de creación y modificación de un documento electrónico, no son cuestiones que estén legalmente previstas en la normativa aplicable que deban ser acreditadas para que una notificación pueda ser legal.

De ahí **lo infundado** de los agravios relativos a la falsedad respecto de la fecha de publicación de la cedula y la relación de registro aprobados.

Inviabilidad de las pretensiones de la actora

Por otra parte, esta Sala advierte que la pretensión mediata de la actora ha sido que se le designe como candidata a la presidencia municipal de Corregidora Querétaro, postulada por MORENA, y la pretensión inmediata lo es que se cancele el registro de la candidatura referida.

En ese orden de ideas, aun cuando se revocara la improcedencia decretada en la instancia partidista, y se conociera de las irregularidades atribuidas a los órganos partidistas referidos, ello no implicaría que la actora pudiera alcanzar sus pretensiones como se explica.

En términos de la base OCTAVA de la convocatoria se establece que la sola **presentación de la documentación** para inscribirse al proceso interno de selección **no genera derechos adquiridos** para obtener la **procedencia** de la **solicitud** de registro, o para la obtención de alguna



precandidatura o **candidatura** del partido político en mención¹⁸, salvo el respectivo derecho de información.

Con base en lo anterior, **la pretensión mediata** de la parte actora consistente en ser postulada **no podría ser alcanzada**, ya que **el haber presentado su documentación para el registro, no le generó algún derecho adquirido para la procedencia de su solicitud.**

Aunado a lo anterior, aun de alcanzar su pretensión inmediata, relativa a que se cancele el registro de la persona que ya ha sido postulada, **igualmente sería inviable su pretensión de ser postulada**, ya que la eventual cancelación implicaría que morena volviera a presentar una propuesta diferente, sin exista una norma estatutaria o en la convocatoria que prevea que dicha postulación se podría hacer respecto de alguien más.

Lo anterior ya que en términos de la **BASE OCTAVA** de la convocatoria del proceso interno¹⁹, la **aprobación** de las **solicitudes** de registro obedece a una **valoración política** a cargo de la CNE²⁰ de MORENA, **sin que exista** alguna **norma** que prevea que, **ante la imposibilidad del registro** de una de las candidaturas, **la postulación** tendría **necesariamente** que **recaer** en alguno de los **participantes**.

Por otra parte, se estima que las pruebas consistentes en las inspecciones oculares que fueron reservadas mediante el acuerdo de admisión son

¹⁸ Base octava de la Convocatoria “Es fundamental señalar que **los datos y la documentación solicitados** en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, **son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil**. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta** permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello **no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna**, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, **el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**”

¹⁹ CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

²⁰ BASE OCTAVA de la Convocatoria “.. La **Comisión Nacional de Elecciones** previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro** con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil de la persona aspirante** con base en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios, y valorará en su conjunto la documentación entregada. ... “

inconducentes dada la inviabilidad de las pretensiones de la actora ya apuntadas.

Igualmente, se dejan a salvo derechos de la actora para promover procedimiento sancionador diverso contra la candidata, en caso de persistir su intención de sanción sin vincularla a la pretensión de sustituirla en el registro controvertido.

QUINTO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.